



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303682019

Expediente : 00370-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN EDUCA PACÍFICO SAN FELIPE**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 12 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00370-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2019, interpuesto por la **ASOCIACIÓN EDUCA PACÍFICO SAN FELIPE**, representada por su presidente Daniel Leónidas Sucly Amanqui, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD** con Registro N° 19-048758-001 de fecha 7 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2019, la recurrente solicitó al MINISTERIO DE SALUD la Directiva Administrativa N° 239-MINSA-2017-DGIESP (folio 4 del expediente).

Con fecha 7 de junio de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis respecto a la denegatoria de la entidad al acceso de la Directiva Administrativa N° 239-MINSA-2017-DGIESP (folio 5 del expediente).

Mediante el Oficio N° 457-2019-OTRANS-SG/MINSA, recibido por esta instancia el 12 de junio de 2019, la entidad comunicó que mediante correo electrónico de fecha 7 de junio de 2019, la Dirección de Promoción de la Salud de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud dio respuesta a la solicitud de la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 Evaluación

Respecto a la admisibilidad del recurso de apelación, cabe señalar que el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

Asimismo, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por la recurrente ante el Ministerio de Salud el 7 de mayo de 2019, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 21 de mayo del citado año.

Asimismo, los numerales 199.3 y 199.5 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, de aplicación supletoria al presente procedimiento, señalan que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos, no iniciando el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que se advierte que el recurso de apelación interpuesto con fecha 7 de mayo de 2019 se encuentra dentro del plazo de quince (15) días calendario previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia; asimismo, se verifica que dicho recurso cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221° del citado Texto Único Ordenado;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, mediante el escrito recibido por esta instancia el 12 de junio de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, así como sus descargos, por lo que ya no es necesario solicitar dicha información.

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

Respecto a la solicitud de información, de autos se observa que a través del correo electrónico de fecha 7 de junio de 2019, la entidad remitió a la recurrente la dirección electrónica <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/188756-718-2017-minsa>, link donde se ubica la Directiva Administrativa N° 239-MINSA-2017DGIESP requerida.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional" (subrayado nuestro).

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia" (subrayado nuestro).

Teniendo en cuenta la norma y los pronunciamientos constitucionales expuestos, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se advierte que con fecha 7 de junio de 2019, la entidad proporcionó la dirección electrónica donde se ubica la Directiva Administrativa N° 239-MINSA-2017DGIESP, señalando además que la norma está vigente, cumpliendo la entidad con lo requerido por la recurrente y, en ese sentido, se ha producido la sustracción de la materia.

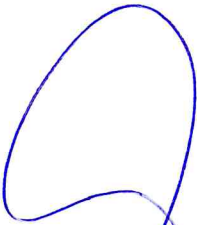
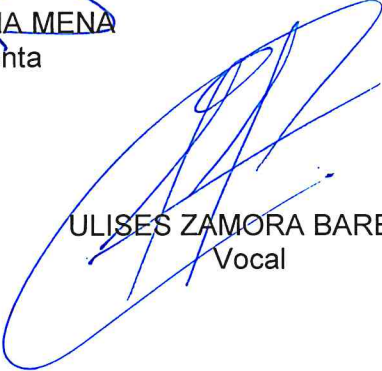
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00370-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2019, interpuesto por la **ASOCIACIÓN EDUCA PACÍFICO SAN FELIPE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN EDUCA PACÍFICO SAN FELIPE** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

 PEDRO CHILET PAZ Vocal	 MARÍA ROSA MENA MENA Vocal Presidenta	 ULISES ZAMORA BARBOZA Vocal
--	--	--